

Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que esta acción popular se recibió en el correo electrónico institucional el 5 de noviembre de 2021 a las 3:07 p.m. Remitida desde el correo electrónico veeduriaciudadana4020@gmail.com. Con la demanda se construyó el expediente electrónico y se cargó en la plataforma Microsoft Teams. A Despacho.

Andes, 10 de noviembre de 2021

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ANDES

Diez de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado	05034 31 12 001 2021 00192 00
Proceso	ACCION POPULAR
Demandante	SEBASTIAN COLORADO
Demandado	IGLESIA NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES (CASA CURAL)
Asunto	INADMITE DEMANDA

Conforme lo expuesto por el actor popular en su escrito, presenta la acción popular contra el representante legal del establecimiento denominado CASA CURAL de la Iglesia Nuestra Señora de las Mercedes por cuando según indica, el accionado no garantiza la accesibilidad en el inmueble, pues no cuenta con rampa apta para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas cumpliendo normas NTC y normas ICONTEC, desconociendo derechos colectivos. Y con la que se pretende que se ordene la construcción de una rampa por parte del accionado, apta para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas cumpliendo normas NTC y normas ICONTEC.

Sostiene que los derechos e intereses colectivos presuntamente vulnerados son la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de todos los habitantes, convenios firmados por nuestro país, tendientes a evitar todo tipo de discriminación para ciudadanos y barreras físicas para los ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, además de otras leyes que de oficio determine el juez constitucional.

En tal sentido, y al estar dirigida la acción popular al parecer contra una persona

de naturaleza privada, la jurisdicción de conocimiento es la jurisdicción ordinaria en lo civil, conforme lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley 472 de 1998.

Ahora, en cuanto a la competencia para conocer del presente asunto, según lo prevé el artículo 16 de la Ley 472, el competente será el juez civil del circuito del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular.

El actor popular usa el mismo formato para todas las acciones populares presentadas en la misma fecha y frente a distintas entidades, fundadas en los mismos hechos, las mismas pretensiones y los mismos derechos colectivos presuntamente vulnerados, especificando solo en el aparte final el sitio de domicilio y vulneración, y la persona que presuntamente vulnera los derechos colectivos invocados.

El actor popular en la demanda afirma que la dirige contra el representante legal del establecimiento denominado "CASA CURAL" de la Iglesia Nuestra Señora de las Mercedes, y que el sitio de la presunta amenaza es en la carrera 51 sin número visible de este municipio. En consecuencia, en principio corresponde a este Despacho el conocimiento del presente asunto.

En relación con los requisitos que la Ley señala para la presentación de una acción popular, estos están contemplados en el artículo 18 de la Ley 472, que prevé que para promover una acción popular se presentará la demanda o peticiones con los requisitos que allí se enlistan, entre ellos, "b) *La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;* y "e) *Las pruebas que pretende hacer valer*".

En tal sentido, y conforme lo prevé el artículo 20 de la Ley 472, se inadmite la demanda para que el actor subsane las siguientes falencias, so pena de rechazo:

1. APORTARÁ prueba documental (Escritos, fotografías, entre otros), que den cuenta de la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos en la "CASA CURAL" de la Iglesia Nuestra Señora de las Mercedes ubicada en la carrera 51 sin número visible de este municipio.
2. INDICARÁ el número de nomenclatura completa del bien inmueble donde indica se presenta la vulneración de los derechos colectivos invocados. De no ser posible indicará las razones de ello.
3. INDICARÁ el actor de manera específica y frente a los hechos de la acción, si la rampa que no existe en el lugar que señala y pretende se construya,

corresponde a una rampa en espacio público o al interior del bien inmueble donde presta sus servicios la persona accionada.

Conforme lo prevé el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, los defectos anotados los subsanará el actor en el término de 3 días, so pena de rechazo.

Por la Secretaría, sin perjuicio de la notificación por estado de esta providencia, REMÍTASE al correo electrónico del actor popular.
veeduriaciudadana4020@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADO No. 178 en el microsítio de la Rama Judicial</p> <p>Claudia Patricia Ibarra Montoya Secretaria</p>

Firmado Por:

Marlene Vasquez Cardenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cfe7148b2a768e0c3bc8112b3fbda54373bb4c70248c012be59cd124e9a
a51b2**

Documento generado en 10/11/2021 10:03:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>